



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 20 Diciembre 1871.)

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Vista la comunicacion que con fecha 11 de Noviembre próximo pasado ha elevado V. I. á este Ministerio consultando si los Procuradores, como auxiliares y dependientes de los Juzgados y Tribunales, están comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 7 de Setiembre último, que declaró incompatibles los cargos de Relator y Escribano de Cámara con el de individuo de Ayuntamiento y Diputado provincial, y si se halla por tanto derogada la de 6 de Diciembre de 1865, que establece la compatibilidad entre el cargo de Procurador y otro cualquiera de eleccion popular:

Considerando que los Procuradores no son auxiliares ni subalternos de los Juzgados y Tribunales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 472 y 565 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y que la intervencion que por razon de su cargo tienen cerca de los mismos no ofrece analogia alguna con las funciones que desempeñan los Relatores y Escribanos de Cámara y están llamados á ejercer los Secretarios judiciales y demás Auxiliares subalternos:

Considerando que las razones que sirven de fundamento á la citada Real orden de 7 de Setiembre, nacidas de preceptos y disposiciones de la ley vigente orgánica de Tribunales, no pueden invocarse para hacer asimilables los cargos de Auxiliares de la administracion de justicia con los de Procuradores, cuyas funciones se limitan á representar en juicio á las partes, en virtud de la sola voluntad de estas, que de seguro no dispensarán su confianza á aquellos que, por ocupaciones extrañas á su profesion ú otro motivo cualquiera, no puedan responder cumplidamente á ella ó descuidar la guarda y defensa de sus derechos é intereses:

Considerando, por último, que la citada ley orgánica no consigna en ninguna de sus disposiciones la incompatibilidad entre el cargo de Procurador y otro de eleccion popular; enterado de todo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que la repetida Real orden de 7 de Setiembre último no es aplicable á los Procuradores, y que no ha podido derogar la de 6 de Diciembre de 1865. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de la propia orden comunico á V. I. á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Alonso.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....



SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Anteanoche se publicó por *Boletín extraordinario* lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las siete de la noche, me dice lo siguiente:

Acaba de jurar en manos de S. M. el nuevo Ministerio, compuesto de las personas siguientes:

Presidencia y Gobernación, Sr. Sagasta.
Estado, De Blas.
Marina, Malcampo.
Ultramar, Topete.
Gracia y Justicia, Alonso Colmenares.
Hacienda, Angulo.
Fomento, Groizard.

El Sr. Gaminde, designado para Guerra, cuya aceptación consta, jurará tan pronto como el estado de su salud le permita ponerse en camino.

Recibido por la opinión pública de la capital con marcadas simpatías, aspira á merecer igual acogida en todas partes.

Lo que he creído conveniente hacer público por medio de *Boletín extraordinario* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.»

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

«El Ministro de la Guerra, con fecha 25 de Noviembre próximo pasado, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—En vista del oficio de V. E., fecha 9 del actual, en el que participa á este Ministerio que el Teniente D. Ricardo Blanco y Martínez, trasladado en 15 de Setiembre último desde el batallón cazadores de Alba de Tormes, núm. 10, al regimiento infantería de Toledo, núm. 35, no se ha presentado en su destino ni justificado su existencia en los meses de Octubre y el de la fecha, ignorándose por consiguiente su paradero; S. M. el Rey ha tenido por conveniente resolver que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1866, publicándose en la general del mismo, conforme á la circular de 19 de Enero de 1850 y dándose conocimiento de esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernación y Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en

punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos expresados en la preinserta comunicación.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1871.—Pedro A. Herrero.

Negociado 2.º—CÁRCELES.

No habiéndose presentado proposiciones en los actos de subasta anunciados para el 29 de Octubre último y 5 del actual, con objeto de contratar el suministro de pan y rancho con destino á los presos pobres de estos partidos judiciales, la Junta auxiliar de las cárceles de los mismos ha resuelto aumentar el precio de cada una de las raciones, fijándolo definitivamente en 40 céntimos de peseta en vez de los 34 por que se anunció para las subastas anteriores, señalando para la nueva, que se celebrará en 21 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, y con sujeción en todo lo demás al pliego de condiciones anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Octubre pasado.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1871.—Pedro A. Herrero.

ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del quinto prófugo por el reemplazo de este año en esta ciudad Mariano Debesa y Perez, de las señas que se citan; el que si resultare habido lo pondrán á disposición del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, dándome cuenta.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1871.—Pedro A. Herrero.

Señas del Mariano.

Estatura baja, algo corto de vista, pelo negro, ojos garzos, sin pelo de barba, hoyoso de viruelas y de naturaleza raquítica:

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de José Bobadilla y Manso, de las señas que se citarán; el que de resultar habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Arnedo, dándome cuenta.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1871.—Pedro A. Herrero.

Señas del Bobadilla.

Edad 34 años, estatura regular, pelo negro,

barba cerrada, grueso, color blanco, frente despejada con una cicatriz en ella en forma de cruz, y otra cicatriz en uno de los hombros.

El Sr. Juez municipal de Zuera, en oficio de 21 del actual, me dice lo que copio:

«M. I. Sr.: Tengo el honor de dirigirme de nuevo á V. S. á fin de que se sirva suministrar los nuevos datos que he podido adquirir acerca del que se supone autor del homicidio de que le di conocimiento en mi anterior de 18 del corriente, á fin de que se sirva comunicarlos al Sr. Coronel Jefe del tercio de la Guardia civil de la provincia, y son á saber:

Un hombre de más de 40 años, estatura regular, algo grueso de cuerpo, de barba poblada bastante canosa; llevaba capa parda larga hasta mitad de pierna, calzón corto, medias bastas de lana negra, abarcas sin taloneras y gorra ó sombrero negro en la cabeza, y al parecer castellano.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zuera 21 de Diciembre de 1871.—Agustín Lluc.»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos los dependientes de mi autoridad, y como ampliación á la circular que sobre el mismo asunto fué inserta en el BOLETÍN núm. 100 del jueves 21 del actual.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1871.—Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 20 de Noviembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. UCELAY.

Abierta la sesion á las doce y media y leida el acta del anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de haber escusado su asistencia el Sr. García Gil.

Preguntó el Sr. Marton á la Comision de Instruccion pública qué razones habia tenido para separarse, al formar el cuadro de Profesores de la facultad de Medicina, del propuesto por el Rector de la Universidad, y contestó el Sr. Espondaburu que la Comision, juntamente con la del Ayuntamiento, habia procedido á ese arreglo sentando previamente bases fijas, sin tener en cuenta las personas, habiendo conservado á los Profesores la misma asignatura que explicaron el año anterior, y dando preferencia entre los excedentes, por razon de las economías hechas, á los de mejor título, más tiempo de enseñanza y más méritos; con cuyas explicaciones el Sr. Marton se dió por satisfecho.

Manifestó el Sr. Galindo que tenia noticia de haberse formulado quejas en una reunion de Pro-

fesores de dicha facultad por lo desatendidos que se hallan en el percibo de sus haberes; llegándose á indicar que de seguir así les seria imposible continuar, lo que pudiera dar margen á un conflicto y recaeria en descrédito de la Diputacion.

Pidió el Sr. Gimenez la palabra, haciendo presente que los gastos de la facultad de Medicina se cubren en primer término con el importe de las matriculas, y el déficit resultante por la Diputacion y Ayuntamiento á partes iguales. Que el Profesorado tiene percibidas diez mensualidades del año económico anterior, quedando en descubierto Mayo y Junio, y á la Comision de Instruccion pública ó á la Provincial corresponderia adoptar las disposiciones necesarias para el pago, haciendo saber al Ayuntamiento la cantidad con que debe contribuir. Que del actual presupuesto se debe algo más, pero de los fondos reunidos por matriculas se podian satisfacer tres ó cuatro mensualidades, y esto solo requeriria una órden.

El Sr. Espondaburu dijo que la Comision de Instruccion pública no intervenia en la distribucion de los fondos; y el Sr. Marton hizo constar que ya el Vicepresidente de la Comision Provincial habia ordenado la formacion de un balance de ingresos y gastos de aquella facultad con objeto de atender al pago del descubierto, y la misma Comision tendria en cuenta lo indicado por el Sr. Gimenez.

Dióse cuenta del escrito presentado por D. Felipe Guillen renunciando el cargo de Vocal de la Junta provincial de primera enseñanza y solicitando certificacion relativa al desempeño del de Diputado provincial en los años 1864 y 65

Despues de una ligera discusion entre los señores Perez (D. Mariano Manuel), Espondaburu, Ciriqian, Isabal y Galindo sobre si era ó no obligatorio el mencionado cargo de individuo de la Junta provincial de primera enseñanza, se puso á votacion si se admitia ó no la renuncia hecha por D. Felipe Guillen, y por mayoría en votacion ordinaria resultó admitida, acordándose tambien expedirle la certificacion que solicitaba.

Leida la propuesta para nombramiento de Vicario de la Casa-Hospicio de Misericordia, y habiendo indicado el Sr. Espondaburu que debian darse por la Comision de Beneficencia antecedentes relativos á la dimision del anterior, se acordó dejar el asunto para otra sesion.

Aso-Veral y Sigüés.—Visto el expediente entre los pueblos de Aso-Veral y Sigüés y el dictámen de la Comision de Roturaciones y aprovechamientos comunes: Considerando que aunque Sigüés asiente á la segregacion que Aso-Veral solicita, esta no puede llevarse á efecto porque se opone la ley municipal vigente, así como la que ha de sustituirla muy en breve: Considerando que es muy justo que no aprovechándose como no se aprovechan los vecinos de Aso de los servicios que prestan los Maestros de Sigüés y el guarda municipal, no deben contribuir á los gastos que estos servicios ocasionan: Considerando que no se encuentran en igual caso respecto de los servicios del Secretario y del Alguacil: Considerando que el repartimiento á los pueblos de lo que cada uno haya de satisfacer para el soste-

nimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial debe hacerse sobre la base de poblacion: Considerando que en cuanto á otras quejas de los vecinos de Aso, como la relativa al tanto por ciento con que para cubrir las atenciones municipales y provinciales sale gravada su riqueza, tienen en las leyes y reglamentos vigentes los medios y recursos oportunos para hacer respetar sus derechos y evitar injustos menoscabos en sus intereses: Considerando relativamente el hecho de negarse á pasar de Sigüés á Aso el recaudador de contribuciones, obligando á los vecinos de Aso á ir como en procesion á Sigüés, que por justa que sea, como efectivamente lo es, la pretension de esos vecinos, no es la Diputacion provincial la autoridad competente para resolver sobre este extremo, se acordó: 1.º Denegar la segregacion que Aso pretende. 2.º Inhibirse por lo que respecta al punto donde se haya de hacer el cobro de contribuciones, reservando á los vecinos de Aso su derecho para que lo deduzcan ante la Administracion económica de la provincia ó ante quien mejor vieren convenirles. 3.º Inhibirse igualmente, con la reserva de que los vecinos de Aso puedan usar de su derecho en tiempo y forma, por lo que toca á los demás extremos que abraza su instancia de 31 de Agosto, salvo lo relativo á la instruccion pública, guarderia municipal y servicio carcelario, determinándose que los dos primeros servicios se cubran separadamente por Sigüés y Aso-Veral, pagando cada uno de estos grupos de poblacion, con exclusion del otro, los gastos que en tales ramos se le ocasionen; y por lo que respecta al tercero, ó sea el de presos pobres, que cada grupo pague con arreglo al número de vecinos de que conste.

Pina.—Fué leído el expediente ó instancia de varios ganaderos de Pina solicitando la nulidad de la venta de ciertas dehesas vendidas por el Estado, ó que se las reconzcan las servidumbres de leñar, cazar y demás que expresan, y el dictámen de la Comision de Roturaciones y aprovechamientos comunes.

Abierta discusion, expuso el Sr. Isabal que la Comision no creia haber resuelto todas las dudas que existian en el expediente, pero habia dado una interpretacion favorable al pueblo, ya que era absurdo considerar como bienes de Propios los de aprovechamiento comun por el hecho de haber sido arbitrados. La Diputacion, de conformidad con el dictámen: Considerando que las dehesas á que se referia la reclamacion eran de uso ó aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos de Pina durante la mayor parte del año: Considerando que el arbitrase ó arrendarse una parte del año no basta á quitarles tal carácter, por más que con arreglo á la Real orden de 23 de Abril de 1858 debiera pagar el Municipio al Estado el 20 por 100 del producto: Considerando que esa Real orden se dió con un fin exclusivamente tributario y con objeto de que se pagase el 20 por 100 aun de aquellas fincas que, no obstante ser de aprovechamiento comun, se arbitrasen ó arrendasen por los Ayuntamientos, previa la debida autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso

aplicable á los gastos municipales, segun se manifiesta terminantemente en la parte dispositiva, núm. 1.º, de dicha Real orden: Considerando que, lejos de perder las fincas que en tal caso se hallen el carácter de aprovechamiento comun y convertirse en bienes de Propios, conservan aquel carácter, y que solo una interpretacion violenta y contraria al texto de la Real orden ha podido ver en ella una disposicion encaminada á que todo lo que pague el 20 por 100 se considere de Propios, cuando la verdad es que dice lo contrario; esto es, que no solo los Propios, sino aun los comunes arbitrados ó arrendados se hallen sujetos al pago del 20 por 100: Considerando que aun cuando hubiera duda la Diputacion deberia interpretarla en sentido beneficioso á los pueblos; se acordó informar en sentido favorable á la nulidad de la venta hecha por el Estado de las dehesas de que se trata por haberlas considerado como de Propios; resolviendo al propio tiempo que esta resolucion sirva de precedente para casos análogos.

Olvés y Monterde.—Leído el dictámen de la mencionada Comision de Roturaciones relativo al expediente de deslinde entre los pueblos de Olvés y Monterde, de conformidad con el mismo, la Diputacion acordó se devuelvan los antecedentes al Regidor primero de Munébrega, previniendo á los citados Ayuntamientos nombren un perito facultativo por cada parte que, acompañados de las Comisiones que designen y bajo la presidencia de aquel, procedan sobre el terreno al deslinde, practicándolo con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 23 de Diciembre de 1870, ó sea teniendo en cuenta exclusivamente la posesion actual de hecho, levantando dos planos con las actas correspondientes para que queden en poder de los Ayuntamientos; y en caso de que no hubiera avenencia se nombre por la Comision Provincial un tercer perito para resolver la discordia.

Torrijo y Villalengua.—Se dió cuenta del expediente instado por el Ayuntamiento de Torrijo solicitando se ordene al de Villalengua respete la posesion de pastos en el monte Rasillo, y del dictámen de la Comision de Roturaciones proponiendo se recibiera á prueba el expediente.

Puesto el asunto á discusion, expuso el Sr. Ucelay la duda de si podia seguir conociendo la Diputacion de esa cuestion habiendo autorizado á los dos pueblos para litigar sobre la misma, hallándose ya pendiente del fallo de los Tribunales.

Contestó el Sr. Isabal que, examinando detenidamente el expediente, habia adquirido el convencimiento de que la Diputacion era competente para seguir conociendo, no tratándose como no se trataba del derecho ó propiedad, sino de la posesion. Que la Real orden de 1.º de Mayo de 1838 y otras posteriores declaran que á la Administracion corresponde entender y resolver en todo lo referente á posesion de las servidumbres públicas, cuyo carácter tenia el derecho de pasturar sus ganados los vecinos de Torrijo en los montes de Villalengua; y por consiguiente tenia la Diputacion competencia para mantener la posesion, sin perjuicio de que ante los Tribunales se ventilase la cuestion de derecho en virtud de la autoriza-

cion concedida para litigar, y concluyó manifestando que si la Comision habia propuesto el recibimiento á prueba era por considerar de alguna importancia para los pueblos el asunto y que no pudieran quejarse de indefension, pues en realidad no era necesario, habiendo suficientes datos para decidir en favor de Torrijo.

Insistió el Sr. Ucelay añadiendo que llevada la cuestion á los Tribunales, podian conocer del derecho y de la posesion, y de aquí la posibilidad de dos resoluciones sobre esta última; y en todo caso no estaba claro que Torrijo siguiera en el disfrute de los pastos, pues hacia ya dos años que se vendieron por el Estado los montes de este pueblo en que fundaba la reciprocidad.

Los Sres. Espondaburu y Marton sostuvieron que habia competencia en la Diputacion y podia decidirse desde luego el asunto; pues el hecho de haber interpuesto el pueblo de Villalengua demanda ordinaria contra el de Torrijo sobre el derecho de pastos demostraba la posesion de este; manifestando el Sr. Isabal que la Comision retiraba su dictámen, y en su lugar proponia se acordase desde luego mantener en la posesion al pueblo de Torrijo.

Tomaron tambien parte en la discusion los señores Sancho y Galindo, y declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votacion, quedando acordado por mayoría prevenir al Ayuntamiento de Villalengua respete á los vecinos de Torrijo en la posesion del derecho de pasturar sus ganados en el monte denominado El Rasillo hasta que por los Tribunales se decida si ha caducado ese derecho. Los Sres. Ucelay y Sancho hicieron constar que no estaban conformes por creer que la Diputacion carecia ya de competencia despues de concedida á los pueblos la autorizacion para litigar.

Escuela de Bellas Artes.—Visto el nombramiento de Auxiliar para el desempeño de la clase de Escultura y modelado hecho por el claustro de la Escuela de Bellas Artes á favor de D. Antonio Palao; vista la orden la Direccion general declarando que siendo esa asignatura de enseñanza libre, á la Diputacion corresponde su provision, así como fijar la gratificacion del nombrado, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Bellas Artes, se acordó sin discusion aceptar como propuesta el nombramiento del claustro y nombrar para la sustitucion de la mencionada enseñanza de Escultura y modelado á D. Antonio Palao, asignándole la gratificacion de 625 pesetas anuales.

Leida la contestacion de la Direccion general de Administracion local á la consulta elevada relativa á la terminacion del periodo de ampliacion del presupuesto provincial, y el dictámen de la Contaduria proponiendo nueva consulta para salvar las dudas y dificultades que resultaban, se abrió discusion sobre el asunto.

Los Sres. Espondaburu ó Isabal opinaron que, si solicitada aclaracion no se obtenia, se cumpliera la ley formando el presupuesto adicional.

El Sr. Gimenez dijo que con arreglo á la ley el periodo de ampliacion del presupuesto debió cerrarse en 30 de Setiembre último, y así se hizo,

publicándose despues la Real orden que previene se prorogase ese periodo hasta fin de Diciembre. Que si esa Real orden se hubiera recibido oportunamente, hubiera podido cumplirse, pero no era ya posible estando cerradas las cuentas; por lo que, y habiéndose cumplido la ley no se incurria en responsabilidad, insistiendo en lo acordado y formando el presupuesto adicional.

Manifestóse el Sr. Espondaburu conforme con esa idea, puesto que su adopcion no perjudicaba á nada ni á nadie, proponiendo que el acuerdo razonado se comunicara á la Direccion general.

Sin más discusion quedó acordado lo propuesto por el Sr. Gimenez con la adiccion del Sr. Espondaburu.

Fuentes de Ebro.—Se dió cuenta del expediente á instancia de la Junta de alfardas de Fuentes de Ebro solicitando autorizacion para emplear contra los deudores á la misma el procedimiento administrativo de apremio; manifestando el señor Genzor que no podia menos de apoyar tal pretension, conociendo cuán difícil seria cobrar las rentas de alfardas si no era por el medio indicado, y si algun otro sindicato procedia de esa manera, existiendo precedentes, debia accederse á la petition. Tambien el Sr. Delgado apoyó esta, significando la necesidad de acudir al conflicto en que se encontraba dicha Junta, sin recursos para atender al sostenimiento de las acequias.

En contra dijo el Sr. Espondaburu que los sindicatos de Zaragoza citaban á los deudores á juicio verbal; añadiendo el Sr. Marton que en igual sentido habia resuelto la Comision Provincial en algun caso que se habia presentado.

Sin más discusion se acordó pasara el expediente á informe de la Comision de Roturaciones y aprovechamientos comunes.

Carretera de Borja.—Vistas las certificaciones presentadas por el contratista de la carretera de Borja á la estacion de Córtes para justificar que procuró por todos los medios posibles evitar los daños causados por la avenida del Huecha, adoptando las disposiciones que con tal objeto le fueron prescritas, y teniendo en cuenta que esa justificacion no es la requerida, acordó la Diputacion se prevenga á dicho contratista acredite dichos extremos por medio de informacion testifical.

Acto continuo declaró el Sr. Presidente terminada la sesion, manifestando que no habiendo asuntos en disposicion de dar cuenta, para la siguiente se avisaria á domicilio.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 17 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Valencia, la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con 3.000 pesetas, que, segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15

de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 7 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Granada, la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con 3.000 pesetas, que, segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se

advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

DE LA DIÓCESI DE ZARAGOZA.

Nos el Dr. D. Antonio Ochoa y Arenas, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de Zaragoza, Abogado de los Tribunales nacionales, y Juez eclesiástico nombrado al efecto de estas diligencias por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fr. Manuel García Gil, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Arzobispo de ella, etc., etc.

Hacemos saber: Que ante nos y oficio del infrascrito Notario pende expediente formado á instancia del Ministerio fiscal denunciando un folleto que acaba de publicar en esta ciudad Monseñor D. Francisco Saturnino Belmar Garreton, Presbítero, Misionero apostólico, en el cual se halla el auto siguiente:

«Zaragoza veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno: visto el proveido del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por el cual, fundándose en razones y doctrinas que respetamos, pero con las que en manera alguna podemos estar conformes, se nos devuelve incumplimentado el exhorto que á dicho Sr. Juez dirigimos por segunda vez en seis de los corrientes, y no obstante haberse practicado puntualmente por este Tribunal, respecto á la citacion y emplazamiento de D. Francisco Saturnino Belmar Garreton, cuanto previenen las leyes de procedimientos, y en especial la de Enjuiciamiento civil en su artículo veintidos, párrafo tercero, por su negativa y resistencia á oír y firmar la notificacion de la providencia, en cuya virtud era citado y emplazado; usando de la benignidad y prudencia propias de Nuestra Señora Madre la Iglesia, cuya jurisdiccion ejercemos, y á fin de que el Sr. Belmar Garreton pueda ser oído en esta causa instada por el Fiscal Escribano con motivo y en averiguacion de los hechos denunciados en el folleto por aquel publicado, librense edictos de citacion y emplazamiento en la forma ordinaria por término de diez dias, con apercibimiento de que si en su virtud no compareciere se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así lo proveyó, etc.—Antonio Ochoa,—Ante mí, Miguel Gonzalez, Notario.»

Y para que pueda ser publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expedimos el presente. Dado, firmado y sellado en el Palacio Arzobispal de la ciudad de Zaragoza á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Ochoa.—Por mandado de S. S., Miguel Gonzalez, Notario.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Diciembre de 1871.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los días que á continuacion se expresan, para atender al suministro de dicho ramo.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDADES adquiridas.	PRECIO de cada una. — Pesetas. Cént.	PRECIO del artículo en peso ó medida del país.
		ACEITE.	<i>Litros.</i>		
16	Zaragoza.	D. Escolástico Agustin.	1.000	1'00	13'98 rs. ar. ^a
		JABON.	<i>Kilógramos.</i>		
17	Zaragoza.	D. Manuel Romero.	150	0'97	12 id. id.
		LANA HILADA.			
17	Zaragoza.	Doña Pascuala Bernal.	2	8'00	2'75 libra.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1871.—El Administrador, Benito Lahoz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, A. Sanz.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estéban Alejandro Sala, Juez municipal, ejerciente de la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Santiago de Gracia, de unos diez y ocho años de edad, hijo de padres desconocidos, que á principios del mes de Octubre último vino de Ejea de los Caballeros á esta ciudad y entró de dependiente en el taller de tornero de Mariano Lalueza, sito en la calle de la Torre-Nueva, número treinta y uno accesorio, de donde se despidió y marchó en dos de Noviembre siguiente, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos de la causa que contra él me hallo instruyendo por estafas á nombre de su amo el Mariano Lalueza; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el per-

juicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Estéban A. Sala.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Estéban Alejandro Sala, Juez municipal, ejerciente de la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un jóven como de unos veinte años de edad, lleno de cara y con bigote rubio, que vestido de chaqueta color ceniza, pantalon oscuro, gorra y tapabocas de rayas, se presentó á vender y vendió en ciento veinte reales una caja de reloj, de oro, en la relojería de D. Mariano Luño, sita en la calle de D. Jaime I de esta ciudad, la tarde del tres de Noviembre último, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos de la causa que contra él me hallo instruyendo sobre hurto de una caja de reloj, tambien de oro, de la relojería de D. Francisco Juderías, establecida en la calle de Alfonso I de esta misma ciudad, en la referida tarde del tres de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Za-

ragoza á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Estéban A. Sala.—De su orden, Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita y emplaza por tercera vez á Antonio Lopez Delpon, para que en el término preciso de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en causa contra el mismo sobre coaccion. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Pina y Bielsa, natural de Híjar, casado, bracero del campo, de veintiocho años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado de mi cargo á oír una notificación en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; pues de no hacerlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Gaudioso Gil, vecino de Riela, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre lesiones al mismo; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Mauricia Gabas y Portera, natural de Mediana, viuda, de cuarenta y dos años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado de mi cargo á oír una notificación en causa que contra la misma se sigue sobre lesiones; pues de no hacerlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á un tal Santiago Grávalos y Agreda, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado de mi cargo á responder á los que le

resultan en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de dinero y efectos á Juan Labroquera. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Iñigo Ortega, Juez municipal de la villa de Ateca y ejerciente jurisdiccion por traslacion del propietario.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á María Ballarín, vecina que fué de Calatayud, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que se instruye con motivo del homicidio perpetrado en la persona de Estéban Causado, vecino que fué de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Iñigo Ortega.—De su orden, Felipe Lozano.

Calatayud.

D. Domingo Ibañez, Abogado, Juez municipal, ejerciente la judicatura de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Calixto Bosque y Gimenez, soltero, de diez y siete años de edad, y Antonio María Sebastian, casado, de treinta y nueve años de edad, ambos naturales y vecinos de Jarque, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicacion en la *Gaceta* oficial de Madrid, se presenten en este Juzgado á efecto de hacerles saber la acusacion fiscal en la causa seguida contra los mismos y otros vecinos de Jarque sobre sustraccion y corta de encinas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Domingo Ibañez.—De su orden, Pedro Ibarra.

Caspe.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Estrada Suñé, vecino de Fayon, y de cuya villa desapareció el dia veintiocho de Mayo último, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa que se instruye sobre desaparicion. Dado en Caspe á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Cándido María Castañer.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.